Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 0 2 / 2 0 2 6

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 29 de julio de 2026.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio para la declaración de nulidad del servicio consistente en el mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas de seguridad instalados en los diversos campus de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, prestado por la empresa (...). (EXP. 273/2026 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por el Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria el 22 de junio de 2026, con registro de entrada en este Consejo consultivo el 23 de junio, tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio para la declaración de nulidad del servicio consistente en el mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas de seguridad instalados en los diversos campus de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, prestado por la entidad (...).

2. La legitimación para solicitar el Dictamen, su carácter preceptivo y la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 41 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2017 (LCSP).

[*] **Ponente: Sra. Navarro de Paz.**

También es de aplicación, subsidiariamente, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final cuarta, apartado 1, de la LCSP, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. Se ha otorgado trámite de vista y audiencia a la empresa prestadora del servicio, que no formula alegaciones en el plazo conferido.

Este Consejo Consultivo en su Dictamen 72/2023, de 1 de marzo, seguido, entre otros, por los Dictámenes 170/2023, de 20 de abril, 318/2023, de 20 de julio, 386/2023, de 5 de octubre, 412/2023, de 19 de octubre, 452/2023, de 7 de noviembre y 533/2023, de 21 de diciembre, ha considerado que el Dictamen debe ser preceptivo haya o no oposición del contratista, en los casos de ausencia de actos administrativos preparatorios o de adjudicación del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP, por remisión del art. 41 LCSP.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, es preciso que el Dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el Dictamen no lo considera así.

4. La regulación del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, puesto que el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP.

Esta remisión normativa efectuada por el art. 41.1 LCSP a la legislación estatal en materia de procedimiento administrativo común, nos conduce a la aplicación de los arts. 106 a 111 LPACAP.

El art. 106.1 LPACAP contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos; permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo Dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Este artículo no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que se entienden aplicables las normas recogidas en el título IV de la LPACAP («De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común»), con la especialidad exigida por el art. 106,

que establece como preceptivo el previo dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda.

5. Por lo que se refiere al órgano competente para incoar y resolver el procedimiento, en la Resolución de inicio del presente procedimiento (Resolución de la Gerente de la Universidad de Las Palmas 2026-0683, de 5 de junio de 2026), así como en la propuesta de resolución, se indica lo siguiente:

«El artículo 41 de la LCSP, en su apartado 4, dispone:

"4. Salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas".

Por lo tanto, estando delegadas las competencias del órgano de contratación de la ULPGC en la Gerencia (resolución del rector de 13/02/2026, publicada en el BOC n.º 36, de 23/02/2026), es competencia de la Gerencia declarar la nulidad a que se refiere el presente, sin perjuicio de que el acuerdo de, en su caso, indemnizar a la contratista, compete al rector que es quien ostenta las competencias del órgano de contratación».

6. Por su parte, en la Propuesta de Resolución se afirma, acerca de la causa de nulidad de pleno derecho del contrato, en la fundamentación jurídica III:

«En el caso de referencia, la ULPGC, ha continuado haciendo uso del servicio de mantenimiento de las instalaciones frigoríficas, de climatización y de ventilación de los diversos campus para el normal desarrollo de la vida Universitaria, tras haber finalizado la vigencia del contrato, sin haber licitado y formalizado, por los trámites establecidos en la LCSP, el oportuno contrato.

Así, se trata de una prórroga tácita, expresamente prohibida en el artículo 29.2 de la LCSP (En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes), o de una contratación verbal, expresamente prohibida por en el artículo 37.1 de la LCSP (Las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente) salvo cuando tengan carácter de emergencia.

Por lo tanto, se un supuesto de contrato celebrado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido que incurre en vicio de nulidad de pleno derecho contemplado en el artículo 47.1.e de LPAC, transcrito más arriba».

7. En lo que se refiere al plazo máximo para resolver, como se ha dicho, el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, especialmente en su art. 106.5 LPACAP, que dispone que, cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio, como es el caso, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad.

En el presente caso el procedimiento se inició el 5 de junio de 2026, por lo que el plazo se cumpliría el 5 de diciembre de 2026; por tanto, el procedimiento no está caducado.

II

Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento de revisión de oficio, según los hechos relatados en la propuesta de resolución, son los siguientes:

1. Por resolución del rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (ULPGC) de fecha 10 de marzo de 2011 se adjudicó el contrato para el «*SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO/CORRECTIVO DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD DE LA UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA*», formalizándose el contrato n.º 113 el día 16 de marzo de 2011 con la entidad (...) con CIF (...), para un período de 2 años. Una vez finalizado el contrato anterior y sus prórrogas por un período total de dos años, la relación contractual quedó extinguida, sin que se tramitara un nuevo procedimiento de adjudicación.

2. La prestación del servicio de mantenimiento de los sistemas de seguridad ha continuado sin cobertura contractual. Pero en el año 2023 se tramitó el expediente n.º 49/2023, mediante el cual se formalizó un contrato menor con la entidad (...), para la prestación del servicio de mantenimiento correctivo de los sistemas de seguridad, con una duración de tres meses. Finalizada la vigencia del citado contrato menor, la prestación del servicio ha continuado hasta la actualidad.

3. El Servicio de Obras e Instalaciones ha remitido al Servicio de Patrimonio y Contratación las actuaciones preparatorias de la licitación, por lo que según se

informa, se estima que durante el tercer trimestre de este año 2026 se convocará la licitación del servicio de referencia.

III

En lo que a la tramitación del procedimiento de revisión de oficio se refiere, constan los siguientes trámites:

1. Mediante Resolución n.º 683/2026, de 5 de junio de 2026, de la Gerente de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, se acuerda:

«PRIMERO. Iniciar procedimiento de revisión de oficio para declarar la nulidad del contrato de MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD INSTALADOS EN LOS DISTINTOS CAMPUS DE LA UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, prestado por la entidad (...) con CIF (...), adjudicado con infracción del artículo 47.1 de la Ley 39 /2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. Notificar la resolución a la entidad (...) con CIF (...), otorgándole trámite de audiencia, por término de cinco días hábiles para que formule las alegaciones que estime oportunas».

El 5 de junio de 2026 se notifica la resolución de inicio a la empresa (...) Transcurrido el plazo otorgado no se formulan alegaciones.

2. El 15 de junio de 2026 se emite informe Propuesta de Resolución de la Directora del Servicio de Patrimonio y Contratación de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, en virtud de la cual se propone a la Gerencia:

«PRIMERO. Declarar la nulidad del contrato de MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD INSTALADOS EN LOS DISTINTOS CAMPUS DE LA UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, prestado por la entidad (...) con CIF (...), ejecutado con infracción del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. Iniciar la fase de liquidación del contrato de servicio de MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD INSTALADOS EN LOS DISTINTOS CAMPUS DE LA UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA ejecutado por la entidad (...) con CIF (...), y siendo imposible la restitución, proceder al pago de las prestaciones realizadas que estén pendientes de abono.

TERCERO. Disponer la continuación de la ejecución del contrato anulado, bajo las mismas cláusulas, para evitar un grave trastorno a la actividad universitaria, hasta tanto se licite y adjudique el nuevo contrato.

CUARTO. Ordenar al Servicio de Patrimonio y Contratación el impulso de las actuaciones tendentes a la inmediata redacción de los documentos necesarios para la licitación del nuevo contrato, interesando nuevamente recabar de la administración concursal los datos relativos al personal a subrogar».

3. El 22 de junio de 2026 se emite informe preceptivo del Servicio Jurídico de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por el que se concluye la conformidad a Derecho de la propuesta de resolución de la Directora del Servicio de Patrimonio y Contratación de la ULPGC.

IV

1. Este Consejo Consultivo, siguiendo constante y abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha reiterado que la revisión de oficio supone el examen por la Administración de la legalidad de sus propios actos y en razón de los vicios e infracciones legales que le son imputables a los mismos, es decir, que por formar parte de su contenido, formal o sustantivo, le son atribuibles y susceptibles de valoración y corrección por la propia Administración autora del acto en el ejercicio de su potestad de revisión, sin que pueda extenderse al examen de la legalidad de otros actos dictados por otras administraciones no sujetos a revisión (STS 405/2020, de 14 de mayo).

La revisión de oficio implica el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ésta solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 302/2018, de 29 de junio y 430/2017, de 14 de noviembre, que reiteran varios pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

Por su parte, en nuestro Dictamen 46/2016, de 18 de febrero, afirmábamos que *«no toda infracción del Ordenamiento jurídico conlleva la revisión de oficio, que no está prevista para corregir errores o deficiencias de la Administración, sino para suprimir actos administrativos contaminados con vicios graves determinantes del nacimiento del derecho o facultad (…) ».*

En definitiva, «*la revisión de oficio en principio no es una técnica al servicio de la instrucción de una "causa general" respecto de determinado procedimiento, sino el instrumento que permite anular actos con vicios de orden público, que son los que la ley califica como causas de revisión, debidamente interpretadas en función de las circunstancias del caso, la conducta de los interesados y la actuación de la Administración*» (Dictamen 449/2017, de 5 de diciembre).

2. En el presente caso, ha resultado acreditado, en virtud de la documentación obrante en el expediente, que, vencido el contrato de mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas de seguridad instalados en los diversos campus de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, prestado por la entidad (...) formalizado el 10 de marzo de 2011, se ha venido prorrogando irregularmente dicho contrato para dar cobertura al servicio hasta la actualidad, sin que se haya licitado un nuevo contrato por las razones expuestas en la Propuesta de Resolución.

Tal y como se informa, se trata de un servicio esencial vinculado a la protección de personas, bienes e instalaciones, así como a la prevención de riesgos y a la seguridad integral de la comunidad universitaria, por cuanto consiste en el mantenimiento de sistemas de detección y alarma de intrusión, sistemas de videovigilancia, control de accesos, alarmas técnicas y otros dispositivos de seguridad que requieren una supervisión continua y actuaciones de mantenimiento preventivo y correctivo que garanticen su operatividad permanente. A pesar de ello, durante más de 10 años no han llevado a cabo las actuaciones necesarias para adjudicar el nuevo contrato, de manera que durante ese período se ha venido prestando el servicio sin cobertura contractual, sin haber iniciado y adjudicado el nuevo contrato conforme a la LCSP.

La prórroga tácita se encuentra proscrita por el art. 29.2 LCSP, por lo que la contratación de los referidos servicios con posterioridad a la finalización del contrato es nula conforme a lo previsto en los arts. 39.1 LCSP y 47.1.e) LPACAP, incumpliéndose de forma palmaria y evidente la normativa y principios de la LCSP sobre licitación y adjudicación de contratos.

Además, tal infracción del Ordenamiento Jurídico no puede ser imputable al tercero que ha realizado la prestación de buena fe, sino únicamente a la propia Administración.

Así pues, habiéndose obviado toda clase de procedimiento de licitación -y, por tanto, prestándose el servicio de referencia sin cobertura jurídica formal alguna- y

desarrollado el servicio a entera satisfacción de la Administración, se ha de concluir que la Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho en cuanto a la concurrencia de la causa de nulidad.

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que, vinculadas a esta práctica irregular de contratación pública, pudieran derivarse para el personal al servicio de las Administraciones públicas (disposición adicional vigésima octava de la LCSP).

En la Propuesta de Resolución, en relación con la causa de nulidad de pleno derecho del contrato, se señala en el fundamento de Derecho III:

«En el caso de referencia, la ULPGC, ha continuado haciendo uso del servicio de mantenimiento de las instalaciones frigoríficas, de climatización y de ventilación de los diversos campus para el normal desarrollo de la vida Universitaria, tras haber finalizado la vigencia del contrato, sin haber licitado y formalizado, por los trámites establecidos en la LCSP, el oportuno contrato».

Deberá corregirse en la resolución que se dicte la referencia al contrato cuya nulidad se pretende, por cuanto, según consta en la documentación remitida el servicio prestado consiste en el mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas de seguridad instalados en los diversos campus de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

3. En relación con la causa establecida en el art. 47.1.e) LPACAP, este Consejo Consultivo ha manifestado, por ejemplo, en el Dictamen 66/2024, de 1 de febrero (con cita de los Dictámenes 8/2021, de 15 de enero, 489/2021, de 14 de octubre y 161/2020, de 1 de junio), lo siguiente: *«El art. 62.1, e) LRJAP-PAC configura como una causa de nulidad el que los actos sean dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Como las causas de nulidad radical o absoluta de los actos administrativos son tasadas, tienen carácter excepcional y han de interpretarse de forma estricta, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es especialmente restrictiva en cuanto a la aplicación de esa causa de nulidad, ya que el empleo por la Ley de los dos adverbios "total y absolutamente" impone que los defectos formales necesarios para aplicar esta nulidad radical deben ser de tal dimensión que es preciso que se haya prescindido de modo completo y absoluto del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de sus trámites. La omisión de algún trámite se equipara a la omisión total del procedimiento cuando tiene la naturaleza de esencial en los supuestos en que haya causado indefensión material al interesado (para lo cual habrán de tenerse en cuenta, entre otras circunstancias, las consecuencias que sufrió por la omisión del trámite). También se equipara a la omisión total si los trámites incumplidos, de haberse observado, habrían determinado un acto de*

contenido distinto. Consúltense al respecto las SSTS de 23 febrero de 2016; de 26 enero de 2016; de 24 enero de 2014; de 27 junio de 2012 y de 25 abril de 2002 (…) ».

También hemos señalado en los Dictámenes 84/2014, de 17 de marzo, y 258/2020, de 25 de junio, que *«(L)a interpretación jurisprudencial de este precepto considera que se está ante esta causa de nulidad no sólo cuando el acto se dicta prescindiendo de todo procedimiento, sino también cuando se dicta a través de un procedimiento que no es el previsto legalmente; o cuando, aun siguiendo el procedimiento debido, se omiten trámites esenciales de éste que causan indefensión absoluta a los interesados».* Véanse por todas las SSTS de 25 de abril de 2002 y de 27 de junio de 2012.

4. En cuanto a los efectos económicos de la declaración de nulidad de la contratación, ha de estarse a lo dispuesto en el art. 42.1 LCSP, que prescribe que la «*declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido*».

Como se ha señalado en múltiples ocasiones por este Consejo Consultivo, en lo que se refiere al momento procedimental en el que procede efectuar el cálculo de la liquidación del contrato, cabe recordar que el art. 42.1 LCSP establece que aquella fase se producirá una vez firme la resolución por la que se acuerde la revisión de oficio (a través del oportuno expediente contradictorio).

Sin embargo, como ya ha indicado el propio Consejo de Estado en su Dictamen 1724/2011, de 21 de diciembre (y este Consejo Consultivo de Canarias -Dictamen 220/2013, de 19 de junio-), *« (…) nada impide, por economía procesal, acumular la declaración de nulidad a la compensación o indemnización que obviamente debe estimarse y aplicarse según los propios criterios ahora descritos en el artículo 35.1 de la Ley de Contratos (…), para tramitar simultáneamente el procedimiento de revisión de oficio de la adjudicación del contrato por ser nula de pleno derecho con la compensación por los trabajos realizados prevista en ese mismo artículo para el supuesto de nulidad de pleno derecho de la misma».*

De esta manera, resulta posible resolver de forma conjunta sobre la nulidad del acto de contratación afectado y sobre la liquidación y, en su caso, indemnización que proceda (art. 42.1 LCSP), si bien en este caso, como consta claramente en la

Propuesta de Resolución, todavía no se ha efectuado la referida liquidación, lo que habrá de producirse una vez resuelto el presente expediente.

Además, se ha de señalar también que la cantidad que le corresponda percibir a la contratista no tiene la consideración de indemnización sino de valor de la prestación, toda vez que, tal como se ha señalado, en caso de declaración de nulidad el art. 42 LCSP manda a las partes a restituirse las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y, si esto no fuese posible, se devolverá su valor, que es lo que acontece en el presente caso, por cuanto, además, la entidad contratista tampoco ha acreditado que se le hayan ocasionado daños y perjuicios distintos del propio valor de la prestación efectuada.

De todo lo expuesto se concluye que, en los supuestos, como en el presente caso, en que el servicio se ha prestado a satisfacción de la Administración, interviniendo la buena fe de la contratista, aun concurriendo causa de nulidad al haberse dictado los actos preparatorios del contrato de servicios que nos ocupa, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, tal como prevé el art. 47.1.e) LPACAP, en relación con el art. 39.1 LCSP, se debe pagar a la contratista en idéntica cuantía al valor de los servicios prestados.

5. Resta por abordar la cuestión relativa a las consecuencias derivadas de la prestación del servicio durante periodos diferentes a los que no se refiere el presente procedimiento de revisión de oficio y que se traduzcan en otras prórrogas tácitas de la prestación del Servicio que aquí nos ocupa, pudiendo ser alguna de ellas continuidad de la que es objeto del presente procedimiento de revisión de oficio, pues en la Propuesta de resolución se afirma que «*TERCERO. Disponer la continuación de la ejecución del contrato anulado, bajo las mismas cláusulas, para evitar un grave trastorno a la actividad universitaria, hasta tanto se licite y adjudique el nuevo contrato*».

En relación con ello, ya en nuestros Dictámenes 452/2023, de 7 de noviembre de 2023, y 49/2024, de 25 de enero, posteriormente reiterados en multitud de Dictámenes -a los cuales nos remitimos para evitar reiteraciones-, señalábamos que hallándonos ante un servicio de tracto sucesivo, es forzoso concluir que una vez dictaminada la nulidad de esta contratación, no procederá la emisión de nuevo Dictamen de este Consejo en relación con otras facturas que no hayan sido objeto del presente pronunciamiento, al quedar afectadas por la nulidad ya dictaminada.

Del mismo modo, declarada la nulidad de pleno Derecho, no debería continuar la prestación de ese servicio que ya ha sido declarada nula de pleno Derecho, por

cuanto, la Administración pública debe actuar con sometimiento pleno a la ley y al Derecho (art. 103.1 CE), y por tanto la prosecución del interés público sólo podrá materializarse dentro de la legalidad.

6. Finalmente, este Consejo Consultivo no puede sino reiterar la necesidad de que las Administraciones públicas respeten los principios de publicidad y concurrencia que fundamentan la regulación de los contratos administrativos, erradicando las prácticas que los vulneran. Este tipo de irregularidades, frecuentemente provocadas por faltas de diligencia en la gestión de los expedientes de contratación, originan situaciones de hecho en la prestación de los servicios cuya compensación luego, a su vez, genera distorsiones y tensiones sobre otras vías a fin de permitir los correspondientes pagos cuando, en puridad, deberían haberse canalizado en el marco de la relación contractual. Todo ello, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades de distinto orden en que pudieran incurrir las correspondientes autoridades o personal al servicio de las Administraciones públicas.

Por otra parte, a modo de recordatorio, cabe señalar que la prestación de los servicios y el abono de las correspondientes facturas a través de la declaración de nulidad de contratos por no cumplir las formalidades legalmente establecidas, en ningún caso, puede erigirse como forma habitual de contratación por parte de las Administraciones públicas, eludiendo la tramitación del oportuno procedimiento de contratación donde se respeten los principios de publicidad y concurrencia que fundamentan la regulación de los contratos administrativos.

Esta situación, a todas luces irregular, y que se ha prolongado en el tiempo debe cesar mediante el inicio efectivo del oportuno procedimiento de contratación conforme a las previsiones de la LCSP, y su finalización mediante adjudicación y formalización del contrato correspondiente.

7. Para finalizar, este Consejo Consultivo no puede dejar de señalar que, al igual que lo hemos indicado así en otros pronunciamientos anteriores (por todos, Dictámenes 119 y 120/2024, de 7 de marzo, y 202/2024, de 24 de abril), del examen del expediente se desprende que la finalidad del procedimiento de revisión de oficio en este caso es el pago de unas facturas.

En efecto, cuando lo que se persigue a través de la revisión de oficio no es, principalmente, la depuración del ordenamiento jurídico -tratando de expulsar de éste aquellos actos firmes en vía administrativa que adolezcan de vicios especialmente graves y determinantes de su nulidad de pleno derecho-, sino su

instrumentalización, es decir, su utilización como mecanismo que permita soslayar todas aquellas circunstancias que impiden hacer efectivo el pago de facturas debidas a los contratistas (*v.gr.*, levantamiento de los posibles reparos de la Intervención), nos encontramos ante un uso fraudulento o, cuanto menos, abusivo de dicha potestad revisora.

Como hemos repetido en otras ocasiones, este Consejo Consultivo dictamina, entre otras cuestiones y conforme a su Ley reguladora, revisiones de oficio de actos preparatorios y de adjudicación de contratos, por lo que la utilización -y, en muchos casos, reiteración- de procedimientos de revisión de oficio con el fin de pagar «facturas», vulnera la finalidad de la revisión de oficio en los estrictos términos en que ésta ha de interpretarse (entre otros, Dictámenes 412/2023, de 19 de octubre, 452/2023, de 7 de noviembre, 499/2023, de 7 de diciembre o 11/2024, de 11 de enero). En atención a tales circunstancias, y como se ha advertido en otros pronunciamientos de este Organismo consultivo (*v.gr.*, Dictámenes 119 y 120/2024, de 7 de marzo), « (...) *antes de incoar un procedimiento de revisión de oficio la Administración actuante debe valorar concienzudamente la necesidad de acudir al citado procedimiento excepcional, debiendo valorar otras alternativas de convalidación o resolución del reparo y sólo acudir a este instrumento excepcional cuando existan auténticas causas de nulidad de pleno derecho y la infracción sea grave, evidente y palmaria, en los términos ya indicados en este mismo Fundamento*».

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio para la declaración de nulidad del servicio consistente en el mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas de seguridad instalados en los diversos campus de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, prestado por la entidad (...), se dictamina favorablemente, en virtud de los razonamientos expuestos, y con las advertencias y correcciones indicadas, en el Fundamento IV del presente Dictamen.